

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2018-OS/OR TUMBES**

TUMBES, 28 de septiembre
del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700071400, el Informe Final de Instrucción N° 1482-2018-IFIPAS/ OR TUMBES de fecha 11 de setiembre de 2018 y el Oficio N° 464-2018-OS/OR TUMBES de fecha 12 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 09 de mayo de 2017, se llevó a cabo la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en [REDACTED] pudiéndose constatar que el señor [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] venía realizando actividades de almacenamiento y comercialización en un local no exclusivo de venta de GLP¹, el mismo que se identificó plenamente en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700071400, habiendo sido suscrita por el señor [REDACTED] en señal de conformidad; dejando constancia que se encontraba operando este, como local no exclusivo ilegal de venta de GLP, de acuerdo al siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en [REDACTED] como local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	Artículo 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos.

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 09 de mayo de 2017, notificada el mismo día, se ejecutó la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades, por realizar actividades de almacenamiento y comercialización en un local ilegal de venta de GLP no exclusivo sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700071400.
- 1.3. Mediante Oficio N° 382-2018-OS/OR TUMBES de fecha 07 de febrero de 2018, notificada el 12 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Isidro

¹ En el mismo no se desarrolla únicamente la actividad de hidrocarburos correspondiente, en el presenta caso el local de venta no exclusivo es una bodega.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2018-OS/OR TUMBES**

Andalicio Saldaña López, por haber realizado actividades de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 424-2018-IIPAS/OR TUMBES, incumpliendo con lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM y el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito con registro N° 2017-71400, presentada el 13 de febrero de 2018, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 464-2018-OS/OR TUMBES de fecha 11 de setiembre de 2018, notificado el 18 de setiembre de 2018, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1907-2018-IFIPAS/ OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

El fiscalizado señala que por desconocimiento incurrió en la infracción que se le imputa, precisando que a la fecha ha dejado de vender gas.

3. ANALISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició el señor [REDACTED] al haberse verificado que realizaba actividades de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatoria.
- 3.2 Respecto al argumento expuesto por el fiscalizado en el numeral 2.1 del presente informe, referido a que por desconocimiento incurrió en la infracción imputada, debemos indicar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el señor [REDACTED] no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú², exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad

Asimismo, respecto a lo argumentado de que a la actualidad ya no comercializa cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), corresponde indicar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme lo

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2018-OS/OR TUMBES**

dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con los artículos 1º y 13º de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento situaciones particulares que se puedan producir, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En ese sentido, por lo que al haberse constatado que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización; ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado por la infracción administrativa, por lo que corresponde determinar la sanción correspondiente.

- 3.3 En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas³ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4 En este sentido, el artículo 14º del Reglamento del Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2º del referido Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, estableciéndose mediante el artículo 11º del mismo texto legal, los requisitos para la presentación de las solicitudes de inscripción correspondientes.
- 3.5 El artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.6 El literal b) del artículo 64º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.7 En este orden de ideas, es importante indicar que, en el presente procedimiento, se ha verificado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollan diversas actividades entre ellas las que corresponden a un local de venta de GLP y que a la fecha el fiscalizado no ha cumplido con obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- 3.8 Finalmente, cabe precisar que las medidas cautelares caducan de pleno derecho con la emisión de la correspondiente resolución de sanción, conforme al numeral 37.2º del artículo 37º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

³ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2018-OS/OR TUMBES**

3.9 Atendiendo a lo expuesto; habiendo quedado acreditada la responsabilidad del fiscalizado en la comisión del ilícito administrativo imputado y no existiendo norma o circunstancia alguna que la exima de esta; corresponde imponer la sanción respectiva.

2. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN - RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCION APLICABLE
Se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en [REDACTED] como local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	Artículo 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos.	3.2.1	Hasta 350 UIT y/o CE, CI, RIE, CB,STA, SDA

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en [REDACTED] como local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	3.2.1	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas ⁴	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas

⁴ Tipifica como infracción sancionable el operar sin la debida autorización un establecimiento como local de venta de GLP; estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas; siendo que en caso se obtenga la autorización respectiva antes de la imposición de la sanción, no se aplicara la suspensión, sino una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2411-2018-OS/OR TUMBES**

Por lo que corresponde aplicar la sanción no pecuniaria de Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas, establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR al señor [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas**, realizadas en el establecimiento ubicado en [REDACTED]

Código de infracción: 17-00071400-01.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: URDIALES
CASTILLO Cindy
Yazmin FAU
20376082114 soft.
Fecha: 28/09/2018
18:39:23

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL TUMBES (e)
OSINERGMIN**